

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200699</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Educación
<b>Asunto</b>	Especialidad Danza Social en el conservatorio de Alicante
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó en fecha 28/02/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2200699.

En su escrito manifiesta su desacuerdo con la respuesta recibida por parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de fecha 10 de febrero de 2022 ante la reclamación que formuló, en fecha 4 de febrero de 2022, relativa a la especialidad de Danza Social que se imparte en el Conservatorio Superior de danza de Alicante. En concreto la promotora de la queja refiere la misma a tres aspectos que concreta en el proceso de selección para la provisión de la vacante de profesor especialista, en el cambio de currículum de Danza Social y en la suspensión del convenio de prácticas.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 03/03/2022 a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital (Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas) que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los siguientes extremos:

1. Desarrollo y resultado del proceso selectivo para la provisión del puesto de docente de la especialidad de Danza Social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.
2. Posibilidad de recibir la formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante
3. Vigencia del convenio de prácticas.

En fecha 05/04/2022 tuvo entrada por el registro de esta institución oficio de la citada Conselleria en el que nos daban traslado de sendos informes:

- Del Director del Conservatorio Superior de Danza de Alicante, de 24-3-2022.
- De la Directora del ISEACV, de 30-3-2022.

De los informes aportados se dio traslado a la autora de la queja en fecha 08/04/2022 al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, en cuanto al traslado de la documentación anexada por la administración se la había remitido de conformidad con el art 27 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges que obliga a que el procedimiento a seguir en la tramitación de las quejas garantice en todo momento, la máxima reserva y discreción en el tratamiento de la información recabada en el curso de las investigaciones, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Con fecha 12/04/2022 se ha registrado de entrada en esta institución escrito de alegaciones de la promotora de la queja tras el traslado de los informes emitidos por el Conservatorio Superior de Danza de Alicante y por el Instituto Superior de Enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana de fecha 5/04/2022, en el que solicitaba:

“Por lo tanto en relación a la notificación recibida, con fecha 8 de abril, en la queja 2200699, y habida cuenta el informe adjunto, emitido por el Conservatorio Superior de Danza de Alicante, y, teniendo en cuenta que se alude a una serie de documental anexa, que no me ha sido trasladada. SOLICITO que se me de traslado de dicha documentación señalada, a lo largo del escrito como anexa, junto con la suspensión del plazo otorgado para alegaciones; para el caso que se hubiere aportado por el CSDA; y en caso de no haber sido así, SE REQUIERA al Sr (.....) para que lo remita al Síndic de Greuges, en evitación de crear indefensión ante esta parte, y ante las inexactudes y falsedades que se contiene en dicho “informe”; y sin perjuicio de que se le requiera también para que complete el informe con los nombres de cuantas personas sean aludidas en el mismo.”

En fecha 19/04/2022, se le remitieron en 2 archivos documentos aportados por la administración dado el tamaño y peso de los anexos. Dicha documentación se le envió de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y que en su caso no requieran del conocimiento e intervención de la Agencia Española de Protección de Dato.

Con fecha 26/04/2022 la interesada formulo escrito en el sentido de que:

“Habiendo realizado una revisión de la documentación recibida, que debiera contener todos los documentos referidos en el Informe del Conservatorio Superior de Danza de Alicante como “Anexos”, la cual fue requerida junto con la solicitud de paralización del plazo para alegaciones.  
Me pongo en contacto con ustedes de nuevo para poner de manifiesto la persistencia de la situación de falta de documental referida en tal informe, con lo cual reitero la petición de remisión de la documentación faltante por parte de los organismos implicados.  
A tal efecto les refiero una lista de la documentación referida en el informe y que no ha sido adjuntada. Dado que el CSDA cuando ha adjuntado los anexos lo ha hecho sin estar referenciados, debemos suponer en lo enviado qué anexo corresponde a qué referencia. Hemos deducido el número de anexo conforme al orden de aparición en la pantalla de dicha documentación.  
Solicitando de tal forma que se adjunte la documentación tal y como se practica en sede administrativa.”

Con fecha 12/05/2022 se acordó por esta institución con relación al escrito anteriormente reseñado lo siguiente:

(...) Ante lo expuesto manifestamos que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges, el procedimiento de tramitación de quejas no es un procedimiento administrativo de los previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no genera derecho alguno, ni está sujeto a norma imperativa que no sea el propio reglamento y la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges.  
En el citado artículo se exige que en el procedimiento a seguir en la tramitación de las quejas se deberá garantizar en todo momento, la máxima reserva y discreción en el tratamiento de la información recabada en el curso de todas las investigaciones, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.  
En cumplimiento, por tanto, de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, le trasladamos los informes aportados por la administración cumpliendo el deber de confidencialidad y los límites del derecho de acceso.  
Por último, no debe olvidar que entre las funciones de esta institución no está la de prestar el servicio de asesoramiento jurídico a los ciudadanos ni la de emitir informes jurídicos sustituyendo la labor judicial una vez agotada la vía administrativa.  
Por lo expuesto y si así lo desea, dispone de un plazo de 15 días hábiles para que comunique las alegaciones o consideraciones que estime convenientes.  
Transcurrido dicho plazo continuaremos con la tramitación de su expediente de queja con los datos de los que disponemos (...).

En fecha 03/06/2022, tiene entrada el escrito de alegaciones en el que se ratifica en su escrito inicial de queja, aportando documentación entre ellos informe de letrada y relata nuevos hechos acaecidos en el centro y reclamaciones formuladas ante la dirección.

## 2. Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- 1.- Proceso selectivo para la provisión del puesto de docente de la especialidad de Danza Social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.
- 2.- Formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante
- 3.- Convenio de prácticas.

El presente expediente se inició por la posible afección al derecho de la persona promotora de la queja, a la educación configurado como derecho fundamental en el art 27 de la Constitución española y a una buena administración, a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la

administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Consideraciones previas:

- no es misión del Síndic resolver aquellas pretensiones en las que se demanda que se declaren ilegítimos los enfoques y soluciones discordantes entre partes, autora de la queja y dirección del Conservatorio Superior de Danza de Alicante y dirección del Instituto de Estudios Artísticos.
- las resoluciones que puede adoptar esta institución para poner fin al procedimiento de queja no podrá modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos (artículo 33.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).
- en cuanto a la discrepancia sobre los hechos, relato fáctico, no es posible dictar una resolución sobre los mismos dada la imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.
- el procedimiento de tramitación de quejas no es un procedimiento administrativo de los previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no genera derecho alguno, ni está sujeto a norma imperativa que no sea la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges y su Reglamento de organización y funcionamiento.
- sin perjuicio de que la competencia corresponda a la administración autonómica y respetando el principio de autoorganización de cada administración nada impide a este Síndic presentar orientaciones para la puesta en marcha de procesos que puedan servir de guía para una propuesta de solución de los problemas planteados.

Sentado lo anterior y con relación a:

1.- Proceso selectivo para la provisión del puesto de docente de la especialidad de Danza Social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.

No procede entrar al análisis del proceso desarrollado por la administración autonómica de provisión del puesto de docente de la especialidad de Danza Social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante, dado que se quedó sin cubrir la plaza, profesor/a especialista en danza social, por motivos de que: *“no reúnen los requisitos que Intervención delegada de Hacienda ha comenzado a exigir en estos casos y que se estaban endureciendo las condiciones para la contratación de especialistas”* (sic), según manifestaciones de la dirección del centro en su informe, así como, en los escritos aportados por la autora de la queja que la convocatoria y desarrollo del proceso están siendo objeto de recurso contencioso administrativo y en vía penal.

Sin perjuicio de lo anterior reseñar que el proceso de selección se acoge a una normativa del año 1997, Decreto 296/1997, de 2 de diciembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas, no existiendo salvo prueba en contrario, ninguna normativa posterior dictada por la administración autonómica en que se hubiese regulado este singular régimen de contratación de empleado público.

Analizado sin ánimo exhaustivo el citado Decreto observamos que:

- Todo el régimen de contratación se recoge en nueve artículos, una disposición adicional, y dos disposiciones finales.
- En cuanto al desarrollo del proceso de selección, solo se hace mención al proceso de selección del personal en el art. 4 .2 apartado segundo: “La selección para la contratación se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad y publicidad”.
- En cuanto a los órganos de selección de las pruebas selectivas, no establece la composición, constitución y funcionamiento de estos.
- no sanciona que se cuente en los tribunales con un especialista de la plaza que se pretenda cubrir, es decir, que posea una titulación correspondiente a la misma área de conocimiento que la requerida en la convocatoria.
- Se formalizan contratos administrativos, no contratos en régimen laboral.

El derecho a la buena administración que consagran el artículo 103 de la Constitución y el 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana son tanto causa como efecto, no solo del desarrollo económico y social, sino también de la legitimidad y la confianza ciudadana en sus poderes públicos.

Compete a la administración autonómica seleccionar de modo público y competitivo, respetando valores de compleja convivencia, como son el mérito en el acceso de las y los profesionales que aportan su talento en las diversas esferas de la acción pública.

El artículo 60 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana “Principios de la selección establecidos”

- (...) Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público mediante procedimientos en los que se garanticen los siguientes principios:
- a) Igualdad, mérito y capacidad.
  - b) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
  - c) Transparencia.
  - d) Imparcialidad y profesionalidad de las personas que formen parte de los órganos de selección.
  - e) Independencia, confidencialidad y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
  - f) Adecuación del contenido de las pruebas que forman parte de los procedimientos selectivos a las funciones a asumir y las tareas a desarrollar.
  - g) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procedimientos de selección.
  - h) Eficacia y eficiencia.
  - i) Igualdad de oportunidades entre ambos sexos.
  - j) Accesibilidad universal (...).

A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional viene señalando que el Derecho del art. 23.2 de la Constitución, acceso al empleo público, es una especificación del principio de igualdad ante la ley del art. 14 de la Constitución.

El principio de igualdad por sí solo nos lleva a la igualdad en el acceso al empleo público y por lo tanto a la vigencia de los principios de mérito y capacidad, pues el único modo de tratar por igual a los ciudadanos a la hora del acceso a los empleos públicos es valorar sus méritos y su capacidad, sin perjuicio de las medidas de carácter positivo que se requieren para hacer real y efectivo la igualdad de las personas discapacitada y la igualdad de género.

El acceso al empleo público está determinado por el principio de igualdad y dicha igualdad significa que los criterios de selección son el mérito y la capacidad.

El citado art. 23.2 es la auténtica vertiente subjetivada de toda la estructura democrática del Estado de Derecho.

Dificultan la objetividad en los procesos selectivos, el oscurantismo de la Administración Pública en cuanto a que no se garanticen expresamente a través de su regulación específica y detallada entre otros los principios de publicidad de las convocatorias y de sus bases, la transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de las personas que formen parte de los órganos de selección, así como, la independencia, confidencialidad y discrecionalidad técnica en su actuación, la publicación de los criterios para las correcciones.

El principio de transparencia afecta a todos los trámites del procedimiento de selección e implica entre otros que los criterios que se utilicen, incluso cuando no estén baremados previamente, sean claros y conocidos.

Por último, reseñar que la debida observancia del principio constitucional de acceso a la Función Pública impone vigilar con un especial rigor las singulares circunstancias concurrentes en cada procedimiento selectivo y excluir todas aquellas que puedan colocar en situación de ventaja unos aspirantes frente a otros, ya que dicha situación comporta una injustificada discriminación contraria al principio de igualdad reconocido en los arts. 14 y 23.2 de la CE. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23/02/2016).

Por todo ello consideramos que se debe valorar por la administración autonómica, Conselleria de Innovación, Universidades y Ciencia y Sociedad Digital, del que depende el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana y por ende el Conservatorio Superior de Danza de Alicante regular el régimen de contratación de profesores especialistas a la luz de la nueva normativa vigente.

## 2.- Formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.

La danza social no se halla todavía implementada como estilo excepto en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante, el director del centro manifiesta en su informe sobre la posibilidad de recibir la formación de la especialidad de danza social que *“actualmente, la mencionada formación está cubierta y es nuestro deseo que lo sea en los cursos siguientes”* y sobre la continuidad de la línea de baile deportivo iniciada en el pasado, que el centro no tiene mucho margen de maniobra dentro de la normativa y su voluntad es buscar soluciones para que el alumnado que ya ha empezado en la línea de baile deportivo, finalice los estudios en esta modalidad.

De la documentación aportada por la autora de la queja se desprende que se va acudir a la vía penal en relación con los contenidos de este estilo.

Si bien no corresponde al Síndic de Greuges resolver los desacuerdos o discrepancias que la ciudadanía puedan tener con la organización y funcionamiento de los centros educativos. En este sentido, la potestad o facultad de organización de estos corresponde exclusivamente a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital que cuenta con sus propios medios (personales, materiales y jurídicos) así como, con la colaboración de otros ámbitos o sectores de la administración pública, especialmente el educativo.

No apreciándose vulneraciones concretas y fehacientes de derechos fundamentales que pudieran ser denunciadas, el Síndic no tiene facultades legales para discutir la organización de los servicios educativos, ni dispone de asesores que puedan poner en cuestión las decisiones adoptadas por las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias.

A este respecto, solamente si hay algún incumplimiento o deficiencia concreta, más allá de los criterios organizativos aprobados, está justificada nuestra intervención.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que si se ha ofertado por la administración pública una especialidad como ocurre en el presente caso objeto de estudio como mínimo se deberá mantener su continuidad hasta que el alumnado que ha empezado en esa línea finalice sus estudios. Como popularmente se dice: “No podemos cambiar unilateralmente las reglas del juego a mitad del partido”, así como, consideraríamos una quiebra al principio de confianza legítima y al de buena fe, que deben regir las relaciones de las Administraciones públicas con la ciudadanía (artículo 3 de la Ley 40/2021, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), todo ello independientemente de que si se diese la supresión de la reseñada línea de las reclamaciones sobre posibles responsabilidades administrativas que tal actuación pudiera ocasionar.

## 3.- Convenio de prácticas.

Por la Dirección del centro en su informe se manifiesta que: *“respecto a las prácticas externas de nuestros alumnos en la FEBD, hemos de decir que no se pueden llevar a cabo simplemente porque no existe acuerdo de cooperación de prácticas externas con esta institución. Según el procedimiento que regula la asignatura de prácticas externas de nuestro alumnado de 4o curso, es necesario concertar previamente un acuerdo entre el CSDA y la institución en la que se van a realizar prácticas. En base a este acuerdo se redacta el proyecto formativo para cada alumno, en el que se designa tutor, horas, condiciones, etc”* (sic)

Sin perjuicio de lo anterior y dado que se abre la posibilidad de colaborar con la Federación Española de Baile Deportivo y que algunas alumnas solicitaron realizar las prácticas, entre otras entidades, con la reseñada, se deberá valorar la posibilidad de formalizar convenio de colaboración o acuerdo de prácticas para la realización de estas con la citada Federación.

Por último, reseñar que el fomento de la calidad de la educación y el reconocimiento del esfuerzo tanto individual del alumnado y el respeto a la función del profesorado, del centro educativo y de la administración, merecen que toda actuación sea enfocada hacia la recuperación de la motivación del alumnado en la terminación de sus estudios a través de cauces como la mediación para la resolución de conflictos alumnado/centro educativo

En relación con lo anterior y como posible línea de actuación por parte de la Conselleria de Innovación, Universidades y Ciencia y Sociedad Digital, Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell sobre la convivencia en los centros docentes que tiene como finalidad establecer, delimitar y garantizar el ejercicio de tales derechos y la asunción de las responsabilidades, en atención al objetivo principal de fomentar una convivencia adecuada en los centros docentes de la Comunitat Valenciana, la prevención y el apropiado tratamiento de los conflictos que se pudieran generar en el seno de la comunidad educativa, así como la agilización y eficacia de los procedimientos para la resolución de éstos. A tal efecto, regula los procedimientos de reclamación frente a la actuación de los centros educativos, susceptibles de posterior recurso de alzada ante la Conselleria.

En su Artículo 7 (La mediación), prevé lo siguiente:

«1. La mediación es un proceso de resolución de conflictos que fomenta la participación democrática en el proceso de aprendizaje, posibilitando una solución del conflicto asumida y desarrollada con el compromiso de las partes.

2. Dentro del ámbito de su autonomía organizativa, en los centros docentes se podrán constituir equipos de mediación o de tratamiento de conflictos. Los componentes de estos equipos serán docentes del propio centro y recibirán la formación específica necesaria para la realización de esta tarea por parte de la Conselleria competente en materia de educación».

### 3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL**:

1. **RECOMENDAMOS** que, se proceda a la mayor brevedad a la elaboración y aprobación de una normativa autonómica que contemple el proceso de provisión de puestos para este personal, profesorado especialista, con estricta sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y a lo regulado en la normativa de la función pública valenciana sin perjuicio de la normativa específica aplicable para el personal docente.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a constituir bolsas de empleo temporal para evitar situaciones como las descritas.
3. **RECOMENDAMOS** que se mantenga la línea de baile deportivo hasta que el alumnado que ha empezado en esa línea finalice sus estudios.
4. **SUGERIMOS** que se mantenga la posibilidad de recibir la formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.
5. **SUGERIMOS** que se valore el iniciar el proceso para la elaboración y aprobación en su caso, un nuevo convenio para realización de prácticas para el alumnado con la Federación Española de Baile Deportivo.
6. **SUGERIMOS** que la administración universitaria valore la procedencia de abrir un proceso de mediación para la resolución del conflicto alumnado/centro a los efectos de mejorar la convivencia en el mismo.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
8. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana